Contestación al CDE WATERPOLO LAS ROZAS

Att.: D. Víctor Basteiro Gil

Con independencia de no considerar su escrito como un recurso al Comité de Apelación ya que, como bien indica, está fuera de plazo y por tanto este comité no entra en la resolución de su reclamación, sí es intención de este órgano federativo el dar a conocer el proceder de los comités disciplinarios de la FMN.

Como ustedes conocen, el Comité de Competición de la FMN resuelve y sanciona las incidencias ocurridas durante las competiciones que se hayan realizado durante la semana. Para llevar a cabo este cometido es imprescindible contar con las actas arbitrales de cada competición, así como de la documentación anexa, si la hubiera, y a veces, también, se hace necesario solicitar ampliación del acta de la competición.

Con la anterior documentación en poder del comité, se analizan los incidentes ocurridos en cada competición bajo la perspectiva, principalmente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN. Por regla general, en la especialidad de wáter polo, son de aplicación:

- lo previsto en los artículos 8, 9 y 10 relativos a qué se entiende por infracciones, grado de culpabilidad del infractor, diferencia entre el carácter leve, grave o muy grave de las infracciones y a la proporcionalidad de la sanción que sea aplicable a la infracción.
- Los artículos 15,16, 17 y 18 relativos a las infracciones y a su clasificación como muy graves, graves o leves.

Una vez analizada la acción susceptible de sanción y encuadrada la infracción, si así lo hubiera decidido el comité, dentro de la clasificación anteriormente mencionada, el comité debe aplicar lo previsto en el artículo 20 de acuerdo con la gravedad de la infracción y atender a lo previsto en el artículo 12 referente a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiera.

Además, el comité también tiene en cuenta lo previsto en la Normativa de WP para la temporada en curso, con el fin de conocer si el infractor ha cumplido ciclo de sanciones.

Por regla general, y los casos que el CDE WATERPOLO LAS ROZAS expone están en esta línea, la tipificación de las infracciones se encuadra dentro de los previsto en los artículos 17 y 18, siendo el artículo 20 el que determina la sanción a imponer atendiendo a la gravedad de la infracción y otorgando al Comité de Competición discrecionalidad suficiente para graduar sanción.

Sin embargo, a pesar de tener en cuenta la documentación que se ha detallado anteriormente y la normativa de aplicación, puede ser que, en algún caso en apariencia similar a otros, la sanción impuesta por el comité no sea exactamente igual. Esto es debido a que el comité puede apreciar, por ejemplo, que no existe una verdadera identidad de la acción punible en dos encuentros en los que aparentemente la acción era semejante, debido a su intensidad en la protesta, lance de juego, insultos, etc.…

Aceptando que alguna de sus resoluciones pueda ser discutible e incluso que en ocasiones alguna de ellas pudiera parecer equivocada, todas las decisiones que toma el comité tratan de ser equitativas, no pretenden establecer preferencias respecto de algún asociado y mucho menos significa un agravio comparativo respecto de cualquier otra por similitudes de la acción sancionada.